

TS (Sala de lo Civil) Sentencia num. 75/2000 de 5 febrero

LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIO: inexistencia: culpa extracontractual.

SENTENCIA: Incongruencia: por omisión de pronunciamiento: inexistencia: Sentencia que no declara literalmente la nulidad de un poder, pero que lo reputó nulo e ineficaz en cuanto presupuesto de la nulidad declarada de una compraventa y un arrendamiento.

NOTARIOS: Responsabilidad civil profesional: existencia: otorgamiento de escritura de poder sin intervención del poderdante, cuya personalidad suplantó su hermano: actuación negligente al no agotar debidamente el proceso de identificación para garantizar la identidad de la persona del poderdante.

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES: inexistencia.

RECURSO DE CASACION: desestimación.

Jurisdicción:Civil

Recurso de Casación 1425/1995

Ponente:Excmo Sr. Alfonso Villagómez Rodil

La entidad «Pastor Skandic Leasing, SA» interpone demanda de menor cuantía frente a don Ramón G. R. y don Juan V. V., sobre responsabilidad civil profesional de notario.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 24 de Barcelona dictó Sentencia el 16-3-1993, estimando parcialmente la demanda y declarando la nulidad de las escrituras de compraventa y arrendamiento financiero, condenando al notario codemandado don Juan V. V. a pagar a la actora la suma de 30.000.000 de ptas., intereses legales desde la fecha de interpelación judicial y gastos de cancelación de las inscripciones en el Registro de la Propiedad a determinar en ejecución de sentencia.

El codemandado don Juan V. V. interpuso recurso de apelación, dictando Sentencia el 20-1-1995, la Audiencia Provincial de Barcelona, desestimando el recurso.

Por dicho codemandado se interpone recurso de casación.

El TS **declara no haber lugar** al recurso.

En la Villa de Madrid, a cinco de febrero de dos mil.

Vistos por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados identificados al margen, el recurso de casación contra la Sentencia dictada en grado de apelación, por la Audiencia Provincial de Barcelona -Sección 15-, en fecha 20 de enero de 1995, como consecuencia de los autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre responsabilidad civil profesional de Notario (escritura de poder falsa), tramitados en el Juzgado de 1ª Instancia de Barcelona número 24, cuyo recurso **fue interpuesto por don Juan V. V., que al haber fallecido, fue sustituido por sus sucesores, sus hijos, don Juan José, doña María Dolores, doña María del Pilar, don Gonzalo, doña María Luisa, don Carlos y don Pablo V. G.-B.** representados por el procurador de los Tribunales don Eduardo M. P., en el que **es parte recurrida la entidad** «Pastor Skandic Leasing, SA», a la que representó el procurador don César F. B.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -El Juzgado de 1ª Instancia número 24 de Barcelona tramitó el juicio declarativo de menor cuantía número 158/1990, que promovió la demanda de la entidad «Pastor Skandic Leasing, SA», en la que, tras exponer hechos y fundamentos de derecho, suplicó: **«Se digne dictar en su día sentencia en la que alternativamente: a) Declare que "Pastor Skandic Leasing, SA" es única y legítima propietaria de las fincas que adquirió de don Ramón G. R. en virtud de escritura otorgada ante el notario de Barcelona, don Jesús L. C., en 15 de septiembre de 1988 (descritas en el hecho 3º de este escrito), condenando al demandado don Ramón G. R. a estar y pasar por esta declaración, y declarando, asimismo, la validez de la escritura de arrendamiento financiero, o, b) Declare la nulidad de las referidas escrituras al haber sido otorgadas en virtud del apoderamiento nulo otorgado en nombre de don Ramón G. R. a favor de don Javier G. R. ante el notario don Juan V. V., en 8 de septiembre de 1988, condenando en tal caso al demandado don Juan V. V. como autor de una negligencia profesional, a pagar a "Pastor Skandic Leasing, SA" los daños y perjuicios ocasionados en la cantidad líquida de 67.044.384 pesetas más los gastos e impuestos que sean necesarios para restablecer la propiedad comentada a su situación original. Por último, se condene al pago de las costas de la presente litis al demandado cuyas pretensiones fueren rechazadas, caso de no allanarse a la presente demanda antes de contestarla»** .

SEGUNDO. -El demandado don Juan V. V. se personó en el pleito y llevó a cabo contestación a la demanda, oponiéndose a la misma en base a las razones fácticas y jurídicas que alegó y terminó por suplicar: **«Se sirva dictar sentencia por la que se desestima íntegramente la demanda, con expresa imposición de costas a la adversa, por su temeridad y mala fe»** .

TERCERO. -El codemandado don Ramón G. R. también efectuó personamiento procesal, contestando con oposición a la demanda, por lo que suplicó: **«Dictar en su día sentencia en la**

que se declare la nulidad de las escrituras otorgadas ante el notario de Barcelona, don Jesús L. C., en 15 de septiembre de 1988, protocolos números 2382 y 2383, descritas en el hecho 3º de la demanda, así como la escritura de rectificación otorgada ante el mismo notario en fecha 23 de enero de 1989, número de protocolo 206, condenando solidariamente a "Pastor Skandic Leasing, SA" y a don Juan V. V. a pagar daños y perjuicios a don Ramón G. R. por la cantidad de diez millones de pesetas, así como los gastos e impuestos que se devenguen para restablecer la propiedad comentada a su situación original» .

CUARTO. -Unidas las pruebas practicadas y que fueron declaradas admitidas, el Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia número 24 de Barcelona dictó Sentencia el 16 de marzo de 1993, cuyo fallo literalmente dice: «**Estimo parcialmente la demanda formulada por "Pastor Skandic Leasing, SA" representada por el procurador señor M. B. contra don Ramón G. R. representado por el procurador señor G. R. y don Juan V. V. representado por el procurador señor R. C. y en su consecuencia declaro: I.- Decreto la nulidad de las escrituras de compraventa y arrendamiento financiero de fecha 15 de septiembre de 1988 representado supuestamente por su hermano don Javier G. R. ante el notario de esta ciudad don Jesús L. C. bajo los números 2382 y 2383 de su protocolo y en su consecuencia queda sin efecto jurídico alguno el contrato de arrendamiento financiero entre ellos suscritos así como la enajenación en favor de Pastor Skandic de la vivienda propiedad de don Ramón G. R. en el número ..., piso ..., puerta ... de la casa núm. ... de la calle Lázaro Cárdenas de esta ciudad así como las partes indivisas sobre el local comercial dedicado a garaje, local Club, en la planta baja de la casa núm. ..., local Club de la planta baja de la casa núm. ... y porción de terreno destinado a zona verde que en extenso se describen en el antecedente fáctico primero de esta Resolución. II.-Estimo parcialmente la pretensión deducida por la actora "Pastor Skandic Leasing, SA" contra el demandado el notario don Juan V. V. por negligencia profesional y en consecuencia condeno a dicho demandado don Juan V. V. a que haga pronto y puntual pago a la actora de la suma de 30.000.000 de ptas. más los intereses legales desde fecha e interpelación judicial así como los gastos que se le originen para proceder a la cancelación de la inscripción en el Registro de la Propiedad y demás complementarias hasta que quede sin efecto el contrato de arrendamiento financiero en su día suscrito y que se determinarán en ejecución de sentencia, debiendo deducirse de tales gastos las cantidades que en su día fueron satisfechas por el fallecido don Javier G. R., absolviéndose del resto de las pretensiones contra él formulada por importe principal de 67.044.384 ptas. intereses y demás gastos. III.-Desestimo la demanda reconventional formulada por el codemandado don Ramón G. R. contra los otros litigantes a fin y efecto de ser indemnizado en la suma de 10.000.000 de ptas. como consecuencia de daños morales por desprestigio de su honorabilidad, estimando su excepción de que se decrete**

la nulidad de la transmisión operada sobre el piso de su propiedad al que antes se ha hecho referencia efectuada por su fallecido hermano don Javier G. R. en favor de Pastor Skandic debiendo procederse a las oportunas cancelaciones registrales. IV.-Declaro que cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes si las hubiere por mitad. Notifíquese esta Sentencia a los procuradores comparecidos enterándoles que la misma no es firme ya que contra ella pueden formular recurso de apelación en término del quinto día siguiente a su notificación e interponer ante este Juzgado y sustancias por la Audiencia Provincial de Barcelona. Llévase la presente al libro de sentencia quedando testimoniadas las actuaciones y tómense oportunas notas en los libros registro de este órgano judicial».

QUINTO. -La referida Sentencia fue recurrida por el demandado don Juan V. V., que planteó apelación para ante la Audiencia Provincial de Barcelona, que tramitó el rollo de alzada (Sección quince) número 689/1993, pronunciando Sentencia con fecha 20 de enero de 1995, con la siguiente parte dispositiva:

FALLAMOS:

«Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por don Juan V. V., contra la Sentencia dictada en fecha 16 de marzo de 1993 por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 24 de los de Barcelona, en los autos de los que el presente rollo dimana, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la misma con expresa imposición de las costas a la parte recurrente» .

SEXTO. -El procurador de los Tribunales don Eduardo M. P., en nombre y representación de don Juan V. V., al que sustituyeron al haber fallecido, sus hijos don Juan José, doña María Dolores, doña María del Pilar, don Gonzalo, doña María Luisa, don Carlos y don Pablo V. G.-B., formalizó recurso de casación ante esta Sala contra la Sentencia del grado de apelación, que **integró con los siguientes motivos:**

I.-Violación de la Jurisprudencia sobre el litisconsorcio pasivo necesario.

II.-Al amparo del número tercero del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, infracción de su precepto 359 (incongruencia).

III.-Violación del artículo 1902 del Código Civil, en relación al párrafo último del artículo 23 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, en la redacción dada por la Ley de 18 de diciembre de 1946 ([RCL 1946\1797](#) y NDL 22306, nota).

IV.-Infracción del artículo 1105 del Código Civil.

V.-Violación del artículo 1968.2º del Código Civil.

Los motivos uno, tres, cuatro y cinco se residencian en el número cuarto del precepto

procesal 1692.

SEPTIMO. -La parte recurrida presentó escrito a medio del cual impugnó la casación planteada.

OCTAVO. -La votación y fallo del recurso tuvo lugar el pasado día veintiuno de enero del año dos mil.

Ha sido ponente el magistrado Excmo. Sr. D. **Alfonso Villagómez Rodil** .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

En el primer motivo se alega, por el cauce procesal del número cuarto del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, violación de la doctrina jurisprudencial sobre el litisconsorcio pasivo, lo que no es correcto, ya que su aportación casacional debe hacerse al amparo del número tercero del precepto citado (SS. de 5-3-1991 [[RJ 1991\2028](#)], 25-2-1992 [[RJ 1992\1549](#)], 7-1-1992 [[RJ 1992\152](#)] y 30-1-1993 [[RJ 1993\352](#)], entre otras muy numerosas).

No obstante, estimamos que procede dar respuesta al alegato, que viene a consistir en que no se integró en el pleito, como parte demandada, a don Javier G. R., que, al haber fallecido, correspondería a sus legítimos herederos, como sucesores procesales.

Los hechos probados ponen de manifiesto que el referido **don Javier G. R. suplantó la personalidad de su hermano don Ramón G. R.** (demandado y no recurrente casacional), **en los poderes a su favor**, de 17 de agosto de 1988 (que resultó insuficiente) y de 8 de septiembre de 1988, ambos otorgados ante el notario don Juan V. V., **permitiendo este último apoderamiento, no obstante haber resultado falso, celebrar con la compañía actora, «Pastor Skandic Leasing, SA», escritura de compraventa a su favor de determinados bienes inmuebles de la propiedad del referido don Ramón G. R. y también escritura de arrendamiento financiero sobre los bienes enajenados** -documentos notariales de 15 de septiembre de 1988-, habiendo percibido para sí el fallecido don Javier G. R. el importe del precio de la venta, que ascendió a treinta millones de pesetas.

Entre otras acciones, se exigió al recurrente responsabilidad profesional por su actuación en el otorgamiento del apoderamiento decisivo de 8 de septiembre de 1988, al no haberse cerciorado de la personalidad de quien figuraba como otorgante. De este modo la excepción alegada resulta inconsistente, al referirse a la reclamación indemnizatoria por actuación exclusivamente imputable al Notario, no obstante la coadyuvancia que pudiera corresponder al referido don Javier G. R., que actúa sólo como iniciativa que provocó la falsedad, pero no su realización efectiva material, la que entraba en las competencias funcionales del Notario, como depositario y ejerciente de la fe pública notarial, respecto a la cual resulta totalmente ajeno

dicho don Javier G. R.

Ha de tenerse también en cuenta que la *situación de litisconsorcio pasivo necesario no deviene forzosa en los supuestos de responsabilidad extracontractual, en razón a la solidaridad que se produce entre las personas que pudieran resultar obligadas* (Sentencias de 10-3-1989 [[RJ 1989\2034](#)], 8-2 y 21-4-1992 [[RJ 1992\3315](#)], 22-11-1993 [[RJ 1993\9180](#)] y 30-11-1995 [[RJ 1995\8722](#)], entre otras).

SEGUNDO.-

Se ataca la Sentencia recurrida, por infracción del precepto procesal 359 (motivo segundo), toda vez que se acusa incongruencia «infra petita», por omitir todo pronunciamiento sobre el contrato de mandato otorgado en la escritura pública de apoderamiento de 8 de septiembre de 1988.

La incongruencia denunciada opera por omisión de pronunciamientos respecto a las acciones o excepciones ejercitadas en el pleito, teniendo por tanto como límite la congruencia de las sentencias la causa de pedir alegada en el juicio. Si no se respetan y se sustituyen las cuestiones planteadas por otras, es cuanto se instaura situación de incongruencia decisoria (Sentencias de 26-9-1989 [[RJ 1989\6356](#)], 20-7-1990 [[RJ 1990\6122](#)] y 1-10-1992 [[RJ 1992\7514](#)]), lo que aquí no sucede por el hecho de que el fallo no hubiera decretado literalmente la nulidad del poder controvertido, ya que la fundamentación jurídica lo reputó falso, al tratarse de suplantación de la personalidad del otorgante y, por tanto, nulo y plenamente ineficaz, lo que actúa dentro del ámbito de la acción ejercitada de nulidad y como presupuesto necesario para decidir la invalidez de las escrituras de compraventa y arrendamiento financiero que se otorgaron con base a dicho apoderamiento inexistente.

La falta de trascendencia al fallo de la nulidad mandataria dicha resulta justificada al no haberse incluido en las peticiones que contiene el suplico de la demanda, por lo que no se ha producido modificación de la causa de pedir (SS. de 1-2-1989 [[RJ 1989\648](#)], 2-2-1996 [[RJ 1996\1083](#)] y 30-3-1996 [[RJ 1996\2204](#)]). Dicha decisión la han tenido que pronunciar los jueces de la instancia como consecuencia del resultado probatorio, por su relación íntima y conexas con la cuestión planteada en la demanda y que fue debatida contradictoriamente en el proceso.

La Sentencia de 30 de abril de 1991 ([RJ 1991\3116](#)) dice que la declaración de nulidad absoluta que actúa como presupuesto necesario para la estimación de la pretensión ejercitada, no constituye incongruencia, pues se trata de cuestión complementaria, substancialmente integrada en el objeto del debate procesal y en lo suplicado en la demanda (Sentencias de 5-2 y 12-3-1990 [[RJ 1990\661](#)]y[RJ 1990\1690](#)] y 5-2-1996 [[RJ 1996\1087](#)]).

El motivo se desestima.

TERCERO.-

En este motivo se denuncian infringidos los artículos 1902 del Código Civil y párrafo último del artículo 23 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 (NDL 22306), en la redacción dada por la Ley de 18 de diciembre de 1946 ([RCL 1946\1797](#) y NDL 22306, nota), para postular casacionalmente la total exención de responsabilidad a cargo del notario por los hechos de autos.

Los notarios, sin perjuicio de la actividad profesional de asesorar y ofrecer los medios jurídicos más adecuados para quienes soliciten sus servicios, puedan llevar a cabo contratos y actos jurídicos lícitos y válidos (artículo primero del Reglamento [[RCL 1945\57](#) y NDL 22309]), lo que contribuye decididamente a su prestigio, sin embargo la actuación más importante es la dación de fe conforme a las leyes, que lleva consigo la función documentadora, conforme al artículo uno de la Ley del Notariado. El correcto ejercicio de la fe notarial de conocimiento por atribución legal directa, resulta trascendental al quedar fijados con certeza los sujetos intervinientes en el acto y máxime en una sociedad como la actual, en la que la complejidad y proliferación de actuaciones jurídicas resulta notoria, por lo que se hace más exigente la cuestión de *la responsabilidad en que estos funcionarios pueden incurrir, la que puede derivar tanto por actuaciones que cabe enmarcar en las relaciones contractuales, como en las extracontractuales o incluso concurriendo ambas* (Sentencia de 19-6-1984 [[RJ 1984\3250](#)]).

En el caso que nos ocupa, la actora del pleito imputa conducta negligente profesional que no procede de relación contractual alguna, sino que opera al margen de ella, como actuación propia de derecho instrumental, encuadrada en el ámbito de la responsabilidad aquiliana que prevé el artículo 1902 del Código Civil.

La Sentencia recurrida, que aceptó y confirmó la del Juzgado, vino a declarar la responsabilidad civil del Notario por consecuencia de su intervención y dación de fe en la escritura de poder de 8 de septiembre de 1988, para lo que atendió a la valoración de los hechos que se reputan probados acreditativos del otorgamiento de un poder anterior (de fecha 17 de agosto de 1988), en que también figura apoderado el fallecido don Javier G. R., que suplantó a quien debía ser el auténtico poderdante, su hermano don Ramón G. R. De este modo el referido don Javier vino a dispensar poder asimismo y posteriormente, a los pocos días, procedió a otorgar el poder decisivo (8 de septiembre de 1988), con contenido general, que, como el anterior, carecía de mandato expreso del verdadero principal, ya que las firmas resultaron falsificadas y en este momento es cuando procede entrar a considerar la intervención del fedatario, al documentar los poderes que se dice otorgados a su presencia y bajo el amparo de la fe pública que le correspondía en razón a la función desempeñada y, consecuentemente, decidir sobre su responsabilidad.

La realidad demostrada de los hechos, también la integra el dato de que el poder de 8 de septiembre de 1988 resulta afectado de inexacta identificación del poderdante auténtico en cuanto a su conocimiento por el notario (se hace constar literalmente en el documento público: «Firma conmigo el notario, que conozco al compareciente») y se produce y deriva del poder anterior de 17 de agosto de 1988 en que se incluye la expresión: «De conocer al compareciente... doy fe», es decir, que en el segundo poder se vino a aceptar y dar por suficiente el conocimiento de don Ramón G. R., suplantado por su hermano don Javier, quien fue el que efectivamente concurrió a la notaría, pero sin que respondiera el conocimiento del que se da fe, a efectivo y directo a cargo del Notario, equivalente a haber practicado identificación precisa y certera, es decir, aseguradora como previene el artículo 23 de la Ley del Notariado, pues se aceptó sin llevar a cabo las comprobaciones precisas, con conocimiento arrastrado que era equivocado por falso.

La Sentencia recurrida decreta que era carga probatoria del Notario, que no cumplió, demostrar que su comportamiento funcional estaba ajustado a la previsión normativa. La única probanza es su propia manifestación, carente de reflejo en la escritura pública.

En todo caso, se da ausencia de constatación respecto a que la identificación del otorgante lo fuera en la forma establecida por la legislación notarial, con lo que se sienta probado que resultó viciado el resultado identificatorio del otorgante del poder, y todo ello impone al fedatario las consecuencias de la falta de prueba de su correcto actuar profesional.

Argumenta el motivo que no hubo transgresión del artículo 23 de la Ley del Notariado ni del 187 y siguientes de su Reglamento, pues se indujo a error al presentarse Documento Nacional de Identidad que no era auténtico y facilitaba la sustitución de la personalidad de don Ramón G. R., documento que no figura en los autos. La identificación mediante la presentación del referido documento la reputa el que recurre suficiente. A tales efectos el artículo 23 de la Ley del Notariado establece como básico el conocimiento directo por el notario de las personas que recaban sus servicios y también medios supletorios de identificación a los que se puede acudir a falta de dicho conocimiento personal, que son los que fija el precepto, entre ellos [apartado c)] el documento de identidad con fotografía y firma.

El notario tiene la ineludible obligación de identificar a los otorgantes o de asegurarse de su conocimiento por los medios complementarios legales, y de este modo no se le exime de ponderar y valorar en cada actuación todos los elementos identificadores que puedan tenerse en cuenta, lo que no se compagina con el automatismo y rutina profesional y dar por buena una identificación posterior en base a otra anterior, como aquí ha sucedido, cuando aquella no responde a conocimiento directo y si emplea los medios supletorios lo es bajo su responsabilidad. Cuando sucede que es **inducido a error** sobre la personalidad de los otorgantes por su actuación maliciosa propia o de otros, **lo que no incurre es en responsabilidad criminal**, ya que sólo se le exigirá cuando hubiera actuado con dolo, **pero no**

está exento de la civil correspondiente (artículo 146 del Reglamento Notarial), **en este caso, de naturaleza extracontractual**, generada por una actuación profesional negligente en atención a lo que queda estudiado, pues no se agotó debidamente el proceso identificado, al aceptar la errónea que ya se había instaurado. Con este modo de actuar **el fedatario no procedió con la diligencia exigible** en términos de normalidad para garantizar la identidad del otorgante y evitar las posibles suplantaciones de personalidad que impone extremar el celo en llevar a cabo cuantas comprobaciones autorizadas sean necesarias y así ha tenido ocasión de declararlo recientemente esta Sala en un caso con coincidencias como el que nos ocupa -Sentencia de 2 de diciembre de 1998 ([RJ 1998\9156](#))-, que contempla la omisión de la identificación en forma, la que, al menos, propició la suplantación que, como acto ilícito instrumental, facilitó el otorgamiento, en este supuesto de la escritura de compraventa y leasing que se anulan, no habiéndose producido interrupción alguna en el «iter» que condujo al resultado por acto u omisión extraña.

El motivo se desestima, no obstante la destacada exposición doctrinal que contiene, que acredita un estudio muy cuidadoso y atento de la cuestión y asimismo **no escapa a esta Sala considerar las habilidades de que están dotados ciertos estafadores expertos para engañar y a las que no se sustraen los Notarios, por no resultar totalmente blindada su función (sería muy positivo que así lo fuera)**, y pueden ser vulnerables a las maquinaciones suplantadoras con el fin de celebrar negocios lícitos en apariencia. Por eso la trascendencia de su dación pública, **ante el riesgo mayor que presenta la sociedad de hoy donde tiene más cobijo la mala fe que la buena fe, alerta e impone a los fedatarios públicos extremar su celo identificador con el empleo intenso y hasta exhaustivas de medidas de comprobación** que las normas legales les facilita y evitar la proliferación de situaciones como la presente.

CUARTO.-

El cuarto motivo contiene denuncia de violación del artículo 1105, a fin de sostener, y con ello justificar la actuación del recurrente, de que ha de apreciarse inevitable e imprevisible error identificatorio padecido.

Lo que se deja expuesto conduce al rechazo del motivo, ya que no se trata precisamente de supuesto no susceptible de previsión o que resultase inevitablemente impuesto, y a fin de eludirlo se reformó el artículo 23 de la Ley del Notariado.

Conforme a lo que se deja dicho también resultaba evitable, con aplicación intensa y atenta de las medidas de comprobación de la personalidad al alcance del notario, que no probó y le correspondía llevar a cabo en los autos.

Sentado su actuar profesional negligente no cabe alegar infracción del artículo 1105, ya que la diligencia requerida no fue debidamente atendida y cumplida.

QUINTO.-

En el último motivo (quinto) se alega que la acción se halla prescrita, por lo que se infringió el artículo 1968.2 del Código Civil, que otorga el plazo de un año de vigencia, en relación al 1969, a efectos del cómputo del plazo de su ejercicio.

Aunque la excepción la refiere el escrito de contestación a la demanda, la Sentencia que se combate no la estudia y sí la del Juzgado que la rechazó.

Evidentemente la acción que ejercita la parte actora no nació hasta que se tuvo conocimiento cabal y completo de que el poder estaba invalidado por ser falso y esto ocurrió a medio del requerimiento notarial que practicó don Ramón G. R. en fecha 10 de febrero de 1989, para comunicar que en ningún momento había otorgado poderes para posibilitar la venta de sus propiedades «y mucho menos a un tal Javier G. R.», contra el que presentó denuncia penal el 9 de febrero del referido año. Sin perjuicio de que la acción se mantiene en tanto no se resuelva definitivamente el proceso penal promovido, la demanda que creó el pleito fue presentada en fecha 7 de febrero de 1990, y por lo tanto se hallaba plenamente vigente.

El motivo se desestima.

SEXTO.-

Las costas del presente recurso están sometidas a lo dispuesto en el artículo 1715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que hace imposición de las mismas a la parte recurrente cuando su recurso no prospera, la que además perderá el depósito que constituyó.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Que debemos declarar y así lo declaramos no haber lugar al presente recurso de casación que formalizó don Juan V. V. y, al haber fallecido, fue sostenido por sus hijos don Juan José, doña María Dolores, doña María del Pilar, don Gonzalo, doña María Luisa, don Carlos y don Pablo V. G.-B., contra la Sentencia pronunciada por la Audiencia Provincial de Barcelona -Sección 15-, en fecha 20 de enero de 1995, en el proceso al que el recurso se refiere.

Se imponen a dicho recurrente las costas de casación y se decreta la pérdida del depósito constituido, al que se le dará el destino que legalmente le corresponde.

Líbrese la correspondiente certificación de la presente Resolución y remítase junto con los autos y rollo a la expresada Audiencia, interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra Sentencia, que se insertará en la **Colección Legislativa** pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.-Alfonso Villagómez Rodil.-Román García Varela.-Firmado y rubricado.

PUBLICACION. -Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el **Excmo. Sr. D. Alfonso Villagómez Rodil** , ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.